REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-02263
Solicitud núm.: 2025-R0259998
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumindor)
Recurrido: Constructora Tierra Alta, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3256

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-01032 de fecha 13 de

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-02263
Solicitud núm.: 2025-R0259998
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumindor)
Recurrido: Constructora Tierra Alta, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

diciembre de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de marzo de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], actuando como abogados constituidos del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor), representado por [redacted].

2. En el presente proceso figura como parte recurrida la sociedad comercial Constructora Tierra Alta, SRL., sin que haya depositado su memorial de defensa.

3. Mediante dictamen de fecha 25 de julio de 2025, suscrito por la Lcda. Fadulia [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-02263
Solicitud núm.: 2025-R0259998
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumindor)
Recurrido: Constructora Tierra Alta, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

4. El Magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

5. En fecha 14 de octubre de 2013 la sociedad comercial Constructora Tierra Alta, SRL. y [redacted] suscribieron un contrato de venta y préstamo de un inmueble; quien en fecha 7 de noviembre de 2014 realizó un reporte de reparación por vicios en el referido inmueble ante la ahora recurrida. Posteriormente, en fecha 22 de noviembre de 2017 [redacted] interpuso la reclamación núm. 01R002/615/2017/1 en el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumindor) por las irregularidades advertidas en el referido inmueble, por lo que, dicho instituto en fecha 12 de diciembre de 2017 llevó a cabo la inspección núm. 2726, dictando en consecuencia un informe técnico.

6. En fecha 2 de abril de 2018 el Consejo Directivo del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumindor) emitió la resolución núm. 256-2018 la cual acogió la reclamación presentada por [redacted]; no conforme con la referida resolución, en fecha 18 de julio de 2018 la sociedad comercial Constructora Tierra Alta, SRL. presentó un

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-02263
Solicitud núm.: 2025-R0259998
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumindor)
Recurrido: Constructora Tierra Alta, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

recurso jerárquico ante el mismo instituto, rechazado mediante la resolución núm. 015-2019; inconforme, interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-01032 de fecha 13 de diciembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el presente Recurso Contencioso Administrativo, incoado por la entidad CONSTRUCTORA TIERRA ALTA, S.R.L., de fecha 14 de octubre de 2019, en contra del INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR), y la señora [redacted], por cumplir con los requisitos legales previstos para la materia. **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto el fondo el presente Recurso Contencioso Administrativo, y, en consecuencia, declara la nulidad de la resolución número 015-2019, de fecha 15 de noviembre de 2019, emitida por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PROCONSUMIDOR), de conformidad con los motivos expuestos, en la parte considerativa de la presente sentencia. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-02263
Solicitud núm.: 2025-R0259998
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumindor)
Recurrido: Constructora Tierra Alta, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

III. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: errónea interpretación de la ley" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto al el defecto de la parte recurrida

9. Previo al examen del recurso de casación esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida, conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

10. El artículo 19 de la Ley núm. 2-23 establece que *una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma*

que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

11. En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo… Párrafo III. A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-02263
Solicitud núm.: 2025-R0259998
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumindor)
Recurrido: Constructora Tierra Alta, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

12. En el presente caso se verifica que la parte recurrida la sociedad comercial Constructora Tierra Alta, SRL. fue regularmente emplazada por la parte recurrente mediante el acto núm. 236/2025 de fecha 21 de marzo de 2025 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, notificado en el domicilio social de la parte recurrida ubicado en la Ave. Jacobo Majluta, calle penetración plaza Tierra Alta, tercer nivel, Santo Domingo Norte, República Dominicana, recibido por Anyi Sanchez, en calidad de empleada persona con capacidad para recibir actos de esa naturaleza.

13. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada norma coloca a su cargo, procede declararla en defecto; sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

VI. En cuanto al interés casacional

14. Sobre este particular, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público*

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-02263
Solicitud núm.: 2025-R0259998
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumindor)
Recurrido: Constructora Tierra Alta, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

procesal y de canalización de objetivos impostergables de estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

15. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 contempla los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado de capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente… la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en*

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación del 17 de enero 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-02263
Solicitud núm.: 2025-R0259998
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumindor)
Recurrido: Constructora Tierra Alta, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear doctrina.

16. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia, **e igualmente, existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere la acreditación de presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 1) del artículo 10; a saber: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales.** En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierne a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de la que provenga la sentencia impugnada.

Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal según resulta del artículo 12 de la citada ley.

17. En la especie, tras la lectura del memorial de casación esta Tercera Sala ha podido constatar que la parte recurrente es el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor), lo cual involucra eventualmente los derechos de los consumidores.

18. **En ese sentido, el artículo 10.1 de la Ley núm. 2-23 establece que en los casos que involucren derechos de los consumidores procederá el recurso de casación sin aplicación del filtro que supone el interés casacional, razón por la que se conoce de manera directa el medio de casación propuesto.**

19. La presente decisión, respecto de conocer el recurso sin antes atender al filtro que supone el interés casacional, *es un asunto de orden público* que debe ser ordenado sin que las partes lo hayan solicitado.

20. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* realizó una errónea interpretación de la ley al establecer que la exponente extendió las atribuciones conferidas por la ley al ordenar la reparación oportuna de las filtraciones presentes en el apartamento

adquirido por la señora [redacted]; asevera, que la venta de una vivienda o de un proyecto habitacional constituye un acto protegido bajo la Ley núm. 358-05 en todos los casos de quienes la promocionen o comercialicen, y quienes lo hagan en el marco de una actividad empresarial o habitual, por tanto, a los promotores y vendedores se les hacen oponibles las disposiciones de la Ley núm. 358-05 por las violaciones que esta envuelve; que Pro Consumidor no excedió sus facultades ya que en la resolución emitida se limitó a establecer que el proveedor debía reparar las filtraciones encontradas en el apartamento toda vez que es su obligación entregar el inmueble en perfecto estado.

21. Continúa alegando, que contrario a lo establecido por el tribunal *a quo* la resolución emitida fue elaborada con sujeción al principio de legalidad que se extiende especialmente a la motivación y a la argumentación que debe servir de base a la actuación administrativa y al derecho a la buena administración establecido en el artículo 4.2 de la Ley núm. 107-13, por lo que no se cumplen los requisitos de nulidad de los actos administrativos dispuestos en el artículo 14 de la Ley núm. 107-13, toda vez que la misma no subvirtió el orden

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-02263
Solicitud núm.: 2025-R0259998
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumindor)
Recurrido: Constructora Tierra Alta, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

constitucional, no vulneró derechos fundamentales y fue emitida por un órgano competente de conformidad con el procedimiento establecido.

22. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"18. En esa sintonía, es necesario indicar, que la antes mencionada normativa reguladora de los derechos de los consumidores, respecto a las funciones del Director Ejecutivo de la institución estatal recurrida, estableció, en su artículo 31, que: "1) Proporcionar asesoría y orientación legal a consumidores y usuarios en relación a las situaciones que puedan constituir incumplimiento o violación a las disposiciones de esta ley a través del Departamento de Educación y Orientación; (...) e) realizando estudios de mercado, mediante: (...) 3. Informando y orientando al público sobre dónde dirigirse con sus quejas y reclamaciones, indicándole el departamento interno correspondiente dentro de Pro Consumidor o la autoridad sectorial competente según el caso;". 19. De lo anterior se desprende, que, la manera que dispone la dirección ejecutiva del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PROCONSUMIDOR), de tutelar el derecho de los consumidores, en razón de las reclamaciones sometidas a su consideración, es, que una vez comprobada una infracción a la Ley General de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario número 358-05, proceda a proporcionar asesorías e informar al reclamante, respecto de cuál es la autoridad sectorial competente" de conocer el caso que originó sus

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-02263
Solicitud núm.: 2025-R0259998
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumindor)
Recurrido: Constructora Tierra Alta, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

reclamaciones…21. La intención de este colegiado, no es menoscabar la atribución legalmente conferida al Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PRO CONSUMIDOR), de conformidad con las disposiciones del artículo 23 de dicha normativa2, ni desconocer la importancia constitucional del derecho alegadamente conculcado en la especie, sino más bien, aclarar, que el legislador mismo estableció una frontera que limitaba el ejercicio de dicha facultad como bien fue explicado anteriormente, ya que, la legitimación activa reconocida al mismo, se circunscribe a investigar y someter ante el tribunal competente, las personas que considere han cometido alguna infracción y solicitar, a consecuencia, la aplicación de las medidas restablecedoras de la actividad regulada, y más si como en la especie, la relación de las partes nace de un vínculo contractual particular, el cual es sabido que, solo los jueces ostentan la facultad de indagar en cuanto a las verdaderas intenciones de las partes en los mismos...25. A juicio de esta sala consideramos, que en caso de que la Dirección Ejecutiva del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor, (PROCONSUMIDOR), advirtiera una infracción a la Ley de los Consumidores, perpetrada de parte de la entidad recurrente en la especie, en detrimento de la señora [redacted], -como alegadamente tuvo lugar en la especie-, la misma debió limitarse a ejecutar las acciones correctivas indicadas en la Ley, circunscribiéndose a la esfera de su competencia y observando el debido proceso, no resultando ser una de estas atribuciones, el ordenar, la reparación oportuna de las filtraciones presentes en el apartamento adquirido en un plazo no mayor a treinta (30) días

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-02263
Solicitud núm.: 2025-R0259998
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumindor)
Recurrido: Constructora Tierra Alta, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

hábiles…27. En ese sentido, la parte recurrida, el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PROCONSUMIDOR), se ha excedido de las atribuciones conferidas por la Ley, al ordenar a la parte recurrente, la entidad CONSTRUCTORA TIERRA ALTA, S.R.L., la reparación oportuna de las filtraciones presentes en el apartamento adquirido por la señora [redacted], en un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles. 28. En conclusión, todos los razonamientos que hemos venido realizando, evidencian que la resolución objeto de la presente acción recursiva, al tenor de lo establecido en el citado artículo 14 de la Ley número 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, es ostensiblemente nula por haberse dictado en ausencia de las atribuciones legales correspondientes, y es por dicha razón que procede acoger el presente recurso contencioso administrativo y, en consecuencia declarar la nulidad de la Resolución número 015-2019, de fecha 15 de noviembre de 2019, que confirma la resolución número 256-2018, de fecha 02 de abril de 2018, emitidas por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PROCONSUMIDOR)" (sic).

23. La doctrina de esta Corte de Casación ha resuelto este aspecto indicando que el principio de legalidad administrativa es uno de los pilares sobre los que se fundamenta el derecho administrativo contemporáneo, conforme con el cual, la Constitución y la ley definen las atribuciones de los órganos que ejercen el poder público, a las cuales deben ajustarse las actividades que

realicen. Por tanto, la administración debe estar sometida de manera plena a la ley y al derecho, por lo que desbordar este cerco constituye una infracción que apareja enmienda por parte del o de los órganos jurisdiccionales competentes[2].

24. El referido principio comprende una doble garantía: la primera, de orden material y alcance absoluto, tanto referida al ámbito estrictamente penal como al de las sanciones administrativas, refleja la especial trascendencia del principio de seguridad jurídica en dichos campos limitativos y supone la imperiosa necesidad de predeterminación normativa de las conductas infractoras y de las sanciones correspondientes, es decir, la existencia de preceptos jurídicos (*lex previa*) que permitan predecir con suficiente grado de certeza (*lex certa*) aquellas conductas y se sepa a qué atenerse en cuanto a la responsabilidad y a la eventual sanción; la segunda, de carácter formal, relativa a la exigencia y existencia de una norma de adecuado rango y que este Tribunal ha identificado como ley en sentido formal[3].

[2] SCJ-TS-22-0537, de fecha 31 de mayo 2022. [redacted]. 1338.
[3] STS 61/1999, de 29 de marzo 1991, Tribunal Constitucional Español.

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-02263
Solicitud núm.: 2025-R0259998
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumindor)
Recurrido: Constructora Tierra Alta, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

25. De la lectura de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala ha constatado que el tribunal *a quo* procedió a acoger en cuanto al fondo el recurso contencioso administrativo, fundamentado en que el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) excedió las atribuciones que le confiere la ley al ordenar a la ahora recurrida la sociedad comercial Constructora Tierra Alta, SRL. la reparación oportuna de las filtraciones presentes en el inmueble adquirido por [redacted], en virtud de que lo anterior escapa de la esfera de su competencia por no ser una atribución conferida por la ley que rige la materia.

26. Habría aquí que apuntar que es cierto que Pro Consumidor puede tomar las medidas preventivas con la finalidad de prevenir daños, este no es el caso. En efecto, la ley le reconoce la facultad para investigar y someter por ante el tribunal competente a las personas que considere han cometido alguna infracción y solicitar la aplicación de las medidas restablecedoras de la actividad regulada.

27. Sin embargo, lo sucedido en la especie excede las atribuciones que le son conferidas por la ley al ordenar a la sociedad comercial Constructora Tierra

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-02263
Solicitud núm.: 2025-R0259998
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumindor)
Recurrido: Constructora Tierra Alta, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Alta, SRL. la reparación oportuna de las filtraciones presentes en el inmueble adquirido por [redacted].

28. Es menester señalar que los artículos 23, 27 y letra j) del artículo 31 de la referida Ley núm. 358-05 otorgan facultad a la Dirección Ejecutiva de Pro-Consumidor para el cumplimiento de los fines legales de protección de los derechos de los consumidores o usuarios, pero ello en su "nivel de competencia", es decir, en su reconocida condición de administración pública cuya atribución se contrae a la "función administrativa". Esta última es definida por el artículo 2 de la Ley núm. 247-12 Orgánica de la Administración Pública del modo siguiente: "Función administrativa. La función administrativa comprende toda misión, competencia o actividad de interés general, otorgada conforme con el principio de juridicidad para regular, diseñar, aprobar, ejecutar, fiscalizar, evaluar y controlar políticas públicas o suministrar servicios públicos, aunque éstos tengan una finalidad industrial o comercial y siempre que no asuman un carácter legislativo o jurisdiccional".

29. Lo anterior significa que le está vedada a la administración pública la realización de actos que tengan una naturaleza jurisdiccional y que por ese motivo tengan que ser emitidos por los jueces del orden judicial. Esto es una

consecuencia del principio de separación de poderes instituido por el artículo 4 de la Constitución vigente y razón por la que dichos textos de la Ley núm. 358-05, deben ser interpretados de forma sistemática (conjunta) con el artículo 149 de la Constitución vigente, así como con los artículos 132 y 133 de la referida Ley núm. 358-05 de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario.

30. El párrafo I del artículo 149 de nuestra Carta Magna confiere al Poder Judicial la facultad exclusiva de ejercer la función judicial, definiendo la misma el poder para "...decidir sobre los conflictos entre personas físicas o morales, en derecho privado o público, en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado. Su ejercicio corresponde a los tribunales y juzgados determinados por la ley".

31. Mientras que los artículos 132 y 133 de la Ley núm. 358-05 establecen: "LA ACCION JUDICIAL. Artículo 132.- Competencias. Los juzgados de paz serán competentes para conocer de las infracciones a la presente ley. Las sentencias que decidan sobre infracciones leves no serán susceptibles de apelación. Párrafo I.- La acción civil en reparación de daños y perjuicios podrá ser solicitada accesoriamente a la acción pública. - Párrafo II.- En los casos en que

las infracciones a la presente ley solo impliquen un perjuicio contra el patrimonio del consumidor o usuario y que a este solo le interese la reparación civil de los daños y perjuicios causados, podrá acudir por ante los tribunales competentes en materia civil, siguiendo el procedimiento previsto en el Código de Procedimiento Civil Dominicano, para reclamar sus pretensiones civiles. Artículo 133.- Los tribunales ordinarios serán apoderados por los perjudicados o víctimas de violación de las disposiciones de esta ley, por el Ministerio Público o por la Dirección Ejecutiva de Pro-Consumidor".

32. De la interpretación sistemática de los textos antes transcritos, se aprecia que no resulta posible que un órgano de la administración pública, como lo es Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) ordene a los particulares cumplir con los efectos jurídicos de contratos civiles suscritos por los administrados, sin que esto haya sido pronunciado por un juez. De ahí que no se advierte que el tribunal *a quo* haya incurrido en el vicio denunciado, por lo que procede rechazar el medio de casación examinado.

33. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos

de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, verificar que, en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en el medio examinado, razón por la que procede el rechazo del presente recurso de casación.

34. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor)

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-02263
Solicitud núm.: 2025-R0259998
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumindor)
Recurrido: Constructora Tierra Alta, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-01032 de fecha 13 de diciembre de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.